



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00512-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Martha Landinez**, con cédula de ciudadanía n.º 51.858.958, contra el **Conjunto Residencial Niza Real**.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el conjunto residencial accionado.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 28 de agosto de 2020, mediante derecho de petición le solicitó a la copropiedad accionada **i)** informe «*por qué se va a efectuar una asamblea como un cuestionario, encuesta donde la única opción es decir sí o no*» y **ii)** envíe «*los soportes de la alcaldía para instalación de reductores de velocidad*» y los «*permisos de invasión de espacios públicos*»; además, señaló aspectos tendientes a quejas por el manejo de la administración del conjunto.

2.2. A la fecha, la unidad residencial convocada, no le ha dado respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene al accionado «*decidir de fondo [su] solicitud, de forma clara*».

4. El 11 de septiembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado al conjunto residencial querrellado.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Conjunto Residencial Niza, indicó que, desde hace varios meses, la accionante ha interpuesto derechos de petición a través del correo electrónico con los cuales «*busca se le esté dando respuesta a sus mismos interrogantes de siempre, aunado a ello siempre emplea palabras agresivas y descalificadoras tanto para el consejo como para la administración*».

También, señaló, que el 21 de septiembre de 2020 le respondió a la quejosa el derecho de petición, pero que cada vez que da una respuesta a las peticiones de la accionante, «*de inmediato genera más peticiones y siempre en pro de lo mismo*», por lo que la administración médica gran parte de su tiempo en contestarle las solicitudes a la quejosa.

En consecuencia, solicitó se deniegue el amparo, por tratarse de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

1.1. Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C: Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487/17], y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.2. La Ley 1755 de 2015, *–por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–*, señala, que «*toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*» y que «*[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le proteja su garantía superior que considera vulnerada por la propiedad horizontal accionada, por cuanto no le ha contestado la petición que le incoó el 28 de agosto de 2020, para que se le ordene le dé respuesta.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Derecho de petición, radicado por la quejosa a través de correo electrónico ante el conjunto residencial convocado, el 28 de agosto de 2020, en el que instó:

«Por favor explicar porque [sic] se va [a] efectuar una asamblea como un cuestionario, encuesta, donde la única opción es decir SI o decir NO. PARECIAERA UNA DICTADURA. // El conjunto presenta numerosos inconvenientes legales en la actualidad, y nadie le da la importancia, las respuestas recibidas por el administrador no tienen ningún fundamento real ni legal de nuestro reglamento de propiedad Horizontal. // Cuando compré mi casa, la constructora me entregó unos planos específicos, con áreas comunes determinadas que son responsabilidad del buen uso y mantenimiento. // El Administrador me ha discriminado, me hizo persecución a mí y a mis hijos, a mi perro, durante 13 años aproximadamente y le dice a toda la comunidad que yo coloqué la queja ante la alcaldía de la INVASION DE ESPACIO PUBLICO. // He solicitado los soportes permisos de la alcaldía para instalación de reductores de velocidad y nunca me la enviaron, los permisos de invasión del espacio público en el humedal desde el año que se tomaron esa área que NO ES NUESTRA ya que Marval entregó la escritura muy especificada, como copropietaria de un conjunto no solo tengo el deber de pagar Administración, también tengo derechos, QUIERO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE CERTIFIQUEN esa denuncia ya que el administrador desconoce la ley HABEAS DATA "PROTECCION DE DATOS" y mi vida y la de mis hijos corre peligro en este conjunto. La mayoría de residentes tienen las áreas comunes invadidas de bicicletas, coches, zapatos, materas clavadas en las fachadas de las casas, la ca 44 no deja sembrar las Eugénias hace 13 años. Enredaderas, cada quien construye el antejardín a su manera PORQUE EL ADMINISTRADOR DICE que es propiedad de cada casa, La escritura dice que es área común. QUIEN VA [A] DARLE ORDEN A ESTE DESORDEN de 15 años???? // Estoy solicitando el permiso A LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, para colocar mesas en la calle, área que no es nuestra dice la escritura, y con la disculpa con la pandemia, PERO NINGÚN CONJUNTO HA INVADIDO ESPACIO PÚBLICO, para manejar los domiciliarios, ustedes dañan la fachada del conjunto.// ¿La señora consuelo saca un cable por áreas comunes a la calle y hace lo que quiere y nadie se atreve a decirle nada??, quiero el permiso que ustedes le otorgaron para invadir con un cable y atravesar la calle pública. // Se gastaron dinero de la comunidad en vía pública con reductores de mala calidad. ¿Y quién va responder??? Sigo esperando respuestas concretas, documentos de los entes involucrados» (Anexo: «04. Derecho de petición (Cadena de correos).pdf»).

3.2. Respuesta a la petición remitida por el enjuiciado el 21 de septiembre, a la dirección electrónica «sermedin@hotmail.com», indicándole a la quejosa que:

«A SUS INQUIETUDES // 1. Por qué] se efectúa una asamblea como un cuestionario? Conforme se explica en la misma convocatoria, y en consideración a las actuales condiciones de pandemia por las que aún atraviesa el país, con la particular prohibición de reuniones presenciales de más de 50 personas, no[s] vimos en la necesidad con el consejo de citar a una asamblea NO PRESENCIAL modalidad escrita, en cumplimiento a las normas contenidas en la misma [L]ey 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, se dispuso la celebración de la asamblea en la forma realizada y con la cual se garantizó la participación de todos y cada uno de los copropietarios. No es una dictadura como de manera equivocada lo refiere en su comunicado, todo lo contrario, se quiso si o si adelantar la asamblea así fuera por este medio con el ánimo de cumplir lo dispuesto tanto por la ley 675 como del reglamento de propiedad horizontal y con el fin de permitir la participación de todos y cada uno de los copropietarios. // 2. De ninguna manera esta administración le ha generado ningún tipo de discriminación ni a Usted ni a su familia[,] como de manera equivocada lo refiere en su comunicado, si Usted [h]a actuado ante las autoridades administrativas y por las cuales se nos han dado órdenes al respecto, esta administración, consejo de administración y comunidad hemos acatado las órdenes impartidas, razón por la cual no comprendemos sus manifestaciones contrarias a la realidad. // 3. El pasado 25 de agosto se le dio respuesta a una de sus tantas peticiones, en la que se le respondió parte de lo que de nuevo mediante este escrito refiere y que tiene que ver con lo del espacio público y reductores y al respecto se le dijo: “Lo del espacio público, como es de su pleno conocimiento ya fue restituido al Distrito, razón por la cual como es apenas obvio no existe permiso alguno. “En cuanto a sus apreciaciones al buen administrador y un buen revisor fiscal” no me pronunciar[é] dado que los hechos hablan por sí solos y al parecer su óptica de nuestra labor no es la misma que el de la mayoría de copropietarios. // Y respecto de los reductores se le dijo: “Permiso para colocar reductores de velocidad, remitirse a la asamblea general de copropietarios del año 2016”. Es decir que fue la misma asamblea quien por la necesidad de prevenir un accidente dispuso que se instalaran unos reductores de velocidad frente a la entrada del conjunto. Y al respecto se le insiste que dicha acta no fue objeto de impugnación encontrándose en firm[é] a la fecha. // 4. NO ES CIERTO DE MANERA ALGUNA que Usted o sus hijos corran peligro en esta copropiedad, al respecto es necesario que comprenda que cualquier manifestación que Usted haga debe probarla, pues en esta copropiedad NUNCA ninguna persona ha proferido amenaza alguna en su contra ni de su familia y este tipo de manifestaciones de su parte la pueden llevar a una acción penal por injuria y calumnia, pues reitero siempre le hemos respetado sus manifestaciones, así las mismas sean agresivas y hasta injuriosas como está ocurriendo, no obstante está llegando a límites que nos obligan a poner esta situación en manos de las autoridades competentes para que obren en derecho y evitar seguir en esta discusión con Usted. // 5. Lo de las mesas y dem[á]s manifestaciones ya se le dio contestación, sin embargo insiste pese a que a la fecha dichas mesas ya fueron retiradas por la queja presentada ante la alcaldía. // 6. Esta administración no ha dado permiso a ningún residente a cruzar cables [como] lo manifiesta de manera equivocada, sin embargo, ya se ha tomado atenta nota para revisar el asunto y tomar los correctivos que correspondan. // 7. Lo de jardines y dem[á]s tambié]n se le dio respuesta por comunicación del pasado 25 de agosto en los siguientes términos: “Es necesario que Usted se remita a lo establecido en el Reglamento de propiedad horizontal y de la ley, pues dentro de mis labores como administrador no puedo menos que dar cabal cumplimiento a ellas y aun cuando a Usted le parezca que no hay

uniformidad en los jardines, que se siembren pinos, enredaderas, etc., siendo este un estrato 4, considero que mientras no existan reglas claras al respecto en la copropiedad, no puedo de manera caprichosa impedir que los copropietarios quieran intervenir sus jardines de acuerdo a sus gustos, que desde luego no tienen que ser los mismos suyos, de esta manera, sus inquietudes se trasladaran al consejo de administración y comité de convivencia para que sean ellos quienes aborden sus inquietudes y de ser el caso le den una respuesta adicional de ser necesario". De esta manera doy por contestado de fondo el derecho de petición presentado por Usted el pasado 28 de agosto, no sin dejar de manifestar que a la fecha se han recibido de su parte más de 10 peticiones en donde siempre hace referencia a los mismos puntos y que esta administración le ha dado contestación dentro de los términos de ley, no obstante el llamado es para que comprenda que no por agredirme con los términos empleados en su comunicado es que tiene la razón, la invito a dejar su actitud hostil y participar de esta administración en los términos del respeto y buen trato que le vengo solicitando hace ya varios meses» (Anexo: «05. Respuesta Conjunto Niza.pdf. pág. 4-6»).

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho, del análisis de los medios de prueba recaudados, que la acción de resguardo resulta improcedente.

Ello, es así, porque la petición de la que se duele la gestora, no se le ha dado respuesta, la radicó al conjunto residencial Niza a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2020, en tanto que, sometió la tutela a reparto el 10 de septiembre pasado, (según se observa en el correo electrónico de reparto), por lo que, entre el momento de la formulación de la solicitud y el de la radicación de la acción de amparo, tan solo transcurrieron nueve (9) días hábiles, situación que genera que el mecanismo de resguardo amparo resulte prematuro, pues, itérase, conforme lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el canon 1.º de la Ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia antes señalada, la unidad residencial contaba con el término de quince (15) días hábiles para darle respuesta a las inquietudes planteadas por la peticionaria.

Con todo, si se dijera, que como solicitaba la expedición de copias de documentos (permisos), dicho lapso era tan solo de diez (10) días hábiles, lo cierto fue que dicho lapso tampoco había transcurrido al momento de la formulación de la queja constitucional.

Así las cosas, reviste de importancia que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (10 de septiembre de hogaño) aún no había fenecido la oportunidad que tenía la copropiedad entutelada a fin de contestar la solicitud que le radicó la quejosa.

Luego entonces, y pese a que a lo largo del decurso procesal se cumplieron los días a fin de dar respuesta, lo cierto es que no puede el despacho elevar orden tutelar alguna si a la calenda en que la promotora del resguardo acudió a la jurisdicción era del todo apresurada la pretensión constitucional que elevó, máxime si, para tal data esta solo esgrimía una preocupación de verse enfrentada a una hipotética y contingente desatención de su derecho fundamental de petición.

Sobre el tema, y en la resolución de un asunto de similares aristas, bien ha dicho la Corte Constitucional que *«[c]uando el interesado instaura acción de tutela contra la autoridad pública el mismo día en que ha presentado ante la misma una solicitud, impide que la autoridad pública disponga del tiempo prudencial para conocer, estudiar y decidir dicha petición. En tal evento, no es posible afirmar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales»* (Sent. SU-975 de 2003).

Y, para el caso, si bien la radicación del mecanismo de amparo no se presentó el mismo día de formulación del derecho de petición, lo cierto que es que no había transcurrido el término que con tal fin contempla la Ley 1755 de 2015 (art. 1.º, modificadorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia.

5. Por lo dicho, se denegará el resguardo instado.

No obstante, se precisa que si la quejosa aún considera vulnerado su *ius* fundamental de petición, la presente determinación no impide que esta impetre nuevamente la acción pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez